

Un oficial 1º tenedor de libros y cajero.....	800 00	
Un archivero encargado de la liquidación de las cuentas de los pueblos.....	600 00	
Un recaudador.....	600 00	
Un empleado auxiliar de la recaudación de esta ciudad....	192 00	
Un portero.....	180 00	
Gastos de oficina.....	200 00	\$ 4,372 00

Imprenta,

Un director, vence al año....	\$ 600 00	
Id. oficial 1º.....	420 00	
Id. oficial 2º, á 30 pesos.....	360 00	
Cuatro cajistas á 20 pesos....	960 00	
Dos auxiliares y prensistas....	480 00	
Dos repartidores á 15 pesos..	360 00	
Gastos de imprenta.....	2,000 00	\$ 5,180 00

Gastos de colegio y hospital civil.

Un director vence al año.....	\$ 600 00	
Un secretario, id.....	240 00	
Un tesorero, id.....	240 00	
Un profesor de estudios.....	300 00	
Tres celadores.....	360 00	
Un dispensero.....	120 00	
Tres catedráticos de gramática á 25 pesos mensuales.....	900 00	
Tres catedráticos de filosofía á 30 pesos id.....	1,080 00	
Seis catedráticos para francés, inglés, gimnástica, dibujo,		

historia, cronología y música á 20 pesos mensuales.....	1,440 00	
Un catedrático de oratoria florence.....	300 00	
Cinco id. de leyes, vencen al año.....	1,800 00	
Cinco id. de medicina.....	1,800 00	
Un id. de farmacia.....	380 00	
Un id. de matemáticas.....	360 00	
Un id. de teneduría de libros..	360 00	
Para el pago de nueve jóvenes que se educarán por cuenta del Estado, debiendo proveerse conforme á la ley núm. 73 de 2 de Abril de 1850.....	1,080 00	
Un cocinero, vence al año....	156 00	
Tres mozos.....	180 00	
Subvencion al hospital civil...	2,400 00	\$ 14,076 00

Gastos generales.

Por un 6 p 8 de honorarios á los recaudores, excepto el de esta capital que tiene sueldo determinado.....	\$ 3,000 00	
Para pagar el porté de la correspondencia.....	2,000 00	
Recomposicion de los edificios públicos y gastos imprevistos al año.....	5,000 00	
Para cubrir el presupuesto de egresos del año fiscal corriente, y atender á las bajas que puedan ocurrir en el próximo.....	\$ 13,352 00	\$ 23,352 00
		\$ 90,000 00

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viaviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“FUM. 42 —El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta;

Art. 1º Todo el que tenga en el Estado un capital de cien pesos para arriba presentará una relacion de aquello en que consista, expresando los reconocimientos á que esté afecto, ante el alcalde 1º del lugar en que estén los bienes de que sea objeto esa manifestacion, ocho dias despues de publicada esta ley. A falta del interesado, hará la manifestacion el que lo represente legítimamente, ó algun pariente inmediato. El capital de las asociaciones se manifestará por los administradores.

Art. 2º El alcalde 1º recibirá las manifestaciones que le fueren presentadas, y con el informe de los cuartereros de las sesiones respectivas, anotará en ellas si el manifestante ha cumplido ó no con el deber que le impone esta ley de presentar por completo el haber que representa en la municipalidad: formará tambien un apunte de los que no hubieren presentado sus manifestaciones, expresando en

qué consiste el capital de ellos, y si son ó nó responsables por su omision. Para esta operacion se concede al juez un plazo de ocho dias, fuera del en que deban presentarse las manifestaciones.

Art. 3º Concluidos estos plazos, se pasarán las manifestaciones á una junta que se habrá nombrado al efecto, compuesta del recaudador de rentas y un regidor y otro ciudadano nombrado por el ayuntamiento.

Art. 4º Serán atribuciones y deberes de estas juntas. Primero: reformar las manifestaciones, aumentado el valor que, en su concepto, deban tener las cosas manifestadas. Segundo: tomar informes sobre lo que haya dejado de manifestarse y ponerle valores. Tercero: llamar á otros ciudadanos como auxiliares, para fijar el valor de todo lo que hubieren de justipreciar.

Art. 5º Las juntas al revisar los valores de las cosas que hubieren de tasar se estarán á los que tengan en la actualidad en el lugar en que se hallen.

Art. 6º Los alcaldes primeros cuidarán de que las juntas activen sus trabajos, á fin de que los concluyan en el término mas breve posible, que en ningun caso excederá de un mes.

Art. 7º Arreglado los expedientes en la forma prevenida, se remitirán al gobierno por conducto de los alcaldes primeros, á quien se darán tambien listas en que se exprese el nombre de los individuos, la calle ó el lugar en que viven y el capital que representan, si fueren de la municipalidad; si de otra parte, el pueblo en que estén domiciliados. Estas listas las presentará el juez una sola vez á los individuos que lo pretendan, para que con conocimiento de la calificacion de la junta, hagan sus reclamaciones si creyeren que perjudica á sus intereses; y pasado el tiempo en que deban hacerse las reclamaciones, las pasará al recaudador de la municipalidad.

Art. 8º Las reclamaciones de que trata el artículo precedente, se harán ante el alcalde 1º en el perentorio término de ocho dias y éste las pasará al Gobierno con infor-

me y los justificantes que acompañen los interesados de tener menos capital del que se les ha calculado. Toda reclamacion que se haga fuera de este término y sin los comprobantes que basten al gobierno á formar concepto sobre la justicia que asiste al reclamante, será desechada, y por este hecho, confirmada y sin recurso la calificación de la junta. Estos comprobantes consistirán en la prueba fehaciente de que la cosa no pertenece aquel á cuyo capital se recarga; y en el testimonio de dos peritos, en concepto del juez, en el conocimiento de los valores de aquellos objetos que hayan sido recargados en precio.

Art. 9º. El Gobierno remitirá á la diputacion permanente los expedientes tan luego como reciba el último de ellos, mandando tambien y á los recaudadores de rentas respectivos, una noticia de las bajas que hubieren sufrido los capitales del que tenían en la estimacion de las juntas. Estas noticias la seguirá ministrando periódicamente hasta que, trascurrido el término, que se concede para las reclamaciones, deban desecharse de derecho todas las que se presenten.

Art. 10. Los capitalistas que hubiesen omitido la manifestacion de algo de lo que les pertenece, pagarán una multa de un diez por ciento sobre el valor de los bienes en que haya consistido la omision, y ademas, retribuirán á la junta el trabajo que hubiere prestado para descubrirla. La multa se exigirá por los alcaldes primeros, de plano y sin recurso despues de hecha la calificación por la junta sobre los valores del capital, y la retribucion, previa tasacion de peritos, se exigirá por la misma autoridad, económico-coactivamente. Las mismas penas sufrirán los que culpablemente no hubieren hecho manifestacion de sus capitales.

Art. 11. Son culpables en el sentido de la parte final del artículo anterior, los que estando por sí ó por quien los represente en el lugar en que deban presentar sus manifestaciones cuando se publique esta ley, dejen de hacerlo aun quando se ausentaren por cualquiera causa; y los que te-

niendo conocimiento de ella no ocurran á la municipalidad respectiva, ni comisionen á alguno para que haga sus veces en el cumplimiento de los deberes que impone esta ley á los capitalistas.

Art. 12. Las manifestaciones se harán si fuere de fincas urbanas, expresando su situacion y colindancias, sus dimensiones, el número de piezas que contenga, las de sus cercados y corrales y la materia de que estén contruidos: si fuere de rústicas, su situacion y colindancias, sus dimensiones, si son de riego ó de secano y los plantíos á que estén destinados por cantidades de sembradura ó por productos, caso de que fueren agrícolas; si están destinados á la cria, solo se pondrá su situacion y colindancias, las dimensiones del agostadero ó la porcion que se represente en terreno comun, las fincas y corrales que contengan y los materiales de construccion de ellas: si la manifestacion fuere de muebles, su cantidad y clases. En todos casos se excluirán del capital las cantidades invertidas en mozos de servicio, los vestidos ordinarios ó de lujo y el menaje de casa. Los comerciantes manifestarán su capital en giro; y todo el numerario que tengan y el que hayan puesto á mutuo.

Art. 13. Los que tuvieren bienes en distintas municipalidades, harán manifestacion en cada una de ellas si ascienden á cien pesos los valores de que ahí tuviesen: si baja de esta cantidad, los manifestarán ante el alcalde 1º del lugar en que esté domiciliado el manifestante.

Art. 14. Expresado esto en la manifestacion de algun ciudadano, el alcalde 1º del domicilio comunicará al del lugar en que estén situados los bienes, haberse hecho aquella manifestacion.

Art. 15. El gobierno mandará imprimir los modelos que sirvan de base á los capitalistas para hacer sus manifestaciones, y se publicará juntamente con esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Honorable Congreso

del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 43.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda de las municipalidades se formará de los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente á los que venden licores desde cincuenta centavos hasta diez pesos mensuales.

II. Los productos de bienes barramqueños.

III. Lo que produzcan las licencias de bailes, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas.

IV. Las multas que se impongan por las autoridades municipales.

V. Las rentas de bienes de propios.

VI. El producto de herencias vacantes que quedaren en las respectivas municipalidades.

VII. El ocho por ciento que pagarán, en el lugar en que estén los bienes de cuya sucesion se trate, los herederos trasversales por los legados ó parte de herencia que les corresponda por testamento ó *ab-intestato*, y el diez los estraños. Se excluyen de este pago los que no deban hacerlo conforme á la ley vigente sobre sucesiones.

VIII. Un peso por cada testamentaria ó *ab-intestato*.

IX. Las donaciones patrióticas que se hagan con este fin.

X. Una pension que pagarán las personas de posibilidad que manden sus hijos á los establecimientos públicos, sostenidos por las municipalidades.

XI. La pension sobre ventas de carnes de ganado vacuno, que no pasará de dos pesos por cada cabeza, la de ganado menor de diez centavos y la de cerdos de un peso.

XII. Dos reales que pagará el que introduzca para su consumo en la municipalidad un bulto de abarrotes, y cuatro por uno de ropa; se exceptúan del impuesto, el maíz, frijol, trigo, harina y dulce.

XIII. El producto de sellos de medidas.

XIV. La pension de los montepíos, vendutas, hoteles, carruajes y carretones de alquiler, palenque de gallos, juegos de boliche. &c. &c.

XV. El producto de pisos en los mercados.

XVI. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado.

XVII. Una patente á las fábricas de aguardiente y vino mescal, que no excederá de diez pesos mensuales.

XVIII. La mitad que señala la ley respectiva de los honorarios que vencen los jueces del estado civil.

XIX. Lo que señala el decreto de la legislatura, núm. 20 de 4 de Mayo de 1868.

Art. 2º Queda refundido en el fondo municipal el conocido con el nombre de fondo de instruccion primaria.

ARTICULO TRANSITORIO.

Si al ponerse en ejecucion esta ley en las municipalidades, la experiencia demuestra que sus productos exceden de lo necesario para cubrir los gastos de su administracion interior, pueden disminuir los impuestos que señala; y si por el contrario no bastan, puedan proponer á la Diputacion permanente nuevos arbitrios, por conducto del Ejecutivo, á fin de que aquella resuelva lo conveniente.